

**96-A-21**

**TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL:** San Salvador, a las ocho horas y cincuenta y un minutos del día veintitrés de febrero de dos mil veintidós.

Mediante resolución de fecha seis de octubre de dos mil veintiuno, se inició la investigación preliminar del presente caso, y en ese contexto se ha recibido informe suscrito por el Presidente de la Corte Suprema de Justicia (CSJ), con la documentación que adjunta (fs. 4 al 9).

Antes de emitir el pronunciamiento correspondiente, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

**I.** En el caso particular, el informante anónimo señaló que desde el día uno de enero de dos mil veintiuno hasta la fecha de interposición del aviso –diecisiete de agosto de dos mil veintiuno-, la señora \_\_\_\_\_, del Archivo Judicial Central de la Corte Suprema de Justicia, no se presentó a laborar los días que tenía programados; sin embargo, habría recibido su salario mensual sin descuentos, pues aparentemente solicitó permisos con goce de salario.

**II.** Con la información obtenida durante la investigación preliminar se ha determinado que:

1) A partir del día dos de mayo de dos mil dieciocho, la señora \_\_\_\_\_ labora en la CSJ, bajo la modalidad de Contrato por Servicios Personales, ejerciendo el cargo de \_\_\_\_\_ en el Archivo Especializado Judicial Central (fs. 4 y 9).

2) Durante el período investigado, la señora \_\_\_\_\_ gozó de ochenta y cuatro días de permisos por diferentes motivos, de los cuales treinta y cuatro fueron sin goce de sueldo, según consta en el Reporte de licencias emitido por la Pagaduría Auxiliar de la Corte Suprema de Justicia (fs. 5 al 7).

3) No existe ningún procedimiento administrativo disciplinario en contra de la señora \_\_\_\_\_, por reporte de ausencias injustificadas o incumplimiento de jornada laboral, por parte de su jefe inmediato (fs.4 y 10).

**III.** A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la LEG y 82 inciso final de su Reglamento (RLEG), recibido el informe correspondiente el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar el Tribunal debe decidir si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y si, por ende, decreta la apertura del procedimiento, pues de no ser así, el trámite debe finalizarse.

**IV.** En el presente caso, a partir del informe rendido por la Corte Suprema de Justicia, se establece que la señora \_\_\_\_\_ labora desde dos de mayo de dos mil dieciocho en dicha institución, ejerciendo el cargo de \_\_\_\_\_

Asimismo, se ha verificado que al momento de la presentación del informe no se había iniciado ninguna acción disciplinaria contra dicha persona, por incumplimiento de horario o ausencias injustificadas.

Aunado a lo anterior, se ha establecido que en el período investigado a la señora [redacted] le fueron autorizados permisos por diferentes motivos con y sin goce de sueldo.

En este sentido, del análisis de la documentación remitida, se estima que no persisten los elementos advertidos en la fase liminar y que se calificaron como una posible transgresión al deber ético regulado en el artículo 6 letra e) de la LEG, por parte la señora [redacted],

[redacted] del Archivo Especializado Judicial Central de la CSJ; pues incluso de la información recibida consta que el señor [redacted] contaba con licencias con y sin goce de sueldo.

En razón de lo anterior, y no reparándose elementos que permitan determinar la existencia de una posible infracción ética, no es posible continuar el presente procedimiento.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, 82 inciso final de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

*Sin lugar* la apertura del procedimiento, por las valoraciones expuestas en el considerando IV de esta resolución; en consecuencia, *archívese* el presente expediente. [redacted]

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

1/8